

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 108

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla percibirá durante el ejercicio fiscal 2018 serán los que obtenga por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Servicios;
- VIII.** Participaciones y Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; y
- X.** Otros Ingresos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

“**Código Financiero**”, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

“**Ayuntamiento**”, se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal de Santa Isabel Xiloxotla que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

“**Municipio**”, se entenderá por la Constitución del Ayuntamiento como Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.

“**Administración Municipal**”, se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

“**Ley Municipal**”, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

“**UMA**”, la Unidad de Medida y Actualización, con el valor vigente que determine el INEGI para el ejercicio fiscal 2018.

“Ley de Catastro”, se entenderá Como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

ARTÍCULO 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y la Ley de Disciplina Financiera , las normas que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y los ingresos se desglosarán de acuerdo al artículo 61, fracción I, inciso a de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y que se hace mención al primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue.

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
IMPUESTOS		\$ 325,292.99
Impuesto predial		
Rústico	\$ 36,714.65	
Urbano	288,166.18	
Actualización predial	412.16	
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		\$ 0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		\$ 0.00
DERECHOS		\$ 345,761.70
Avaluó de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores	\$ 7,821.96	
Avisos notariales	34,042.46	
Licencia, constancias, obra nueva, ampliación	3,475.78	
Licencias para construcción de fraccionamiento	419.61	
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	9,231.33	
Dictamen de uso de suelo	7,271.17	
Deslinde de terrenos y rectificación de medidas	1,465.47	
Regular las obras de construcción sin licencia	24,945.42	
Asignación de número oficial	485.58	
Permiso de obstrucción de vías y lugares públicos	366.37	
Por el registro civil del estado civil de las personas	77,348.30	
Licencias de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas	3,663.68	
Licencias de funcionamiento	75,326.41	
Servicio de agua potable	89,202.59	
Conexiones y reconexiones	9,044.71	
Multas y otros	1,650.96	
PRODUCTOS		\$ 5,750.00
Intereses bancarios	\$ 750.00	
Otros productos	5,000.00	
APROVECHAMIENTOS		\$ 4500.00
Recargos	\$ 1,500.00	
Multas	3,000.00	
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS		\$ 0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 19,846,743.06
Fondo Estatal Participable	\$ 14,465,633.88	
Fondo de Infraestructura Social Municipal	2,481,844.67	
Fondo de Fortalecimiento Municipal	2,899,264.51	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		\$ 0.00
OTROS INGRESOS		\$ 0.00
TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS		\$ 20,528,047.75

ARTÍCULO 3. La presente ley se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de

Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera y las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; los cuales son congruentes con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior.

TÍTULO II IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; los copropietarios o coposeedores; los fideicomisarios; los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios; y los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 6. El impuesto hace referencia al artículo 2 fracción I del Código Fiscal de la Federación. El impuesto predial se causara y pagará tomando como base los valores establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tasas siguientes:

I PREDIOS URBANOS:

- | | |
|------------------|----------------------|
| a) Edificados | 2.16 al millar anual |
| b) No edificados | 3.71 al millar anual |
| c) Industrias | 4.5 al millar anual |

II. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) 1.63 AL MILLAR ANUAL

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.75 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.1 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del primer trimestre 2018.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro,
- II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

ARTÍCULO 10. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2018 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2018, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2018, que regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2018, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos en términos del artículo 38 de esta Ley y gozarán de un descuento del 50 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 12. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3 párrafo II del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 16. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 17 Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

ARTÍCULO 19. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente tabla:

Valor de Operación	Importe a Pagar
De \$ 1.00 a \$ 49,999.99	7.02 UMA.
De \$50,000.00 en adelante	2% sobre valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero.

ARTÍCULO 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO III CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21. Las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en artículo 2 fracción II del código fiscal de federación y es cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO IV CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 22. Las contribuciones de mejoras son establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO V DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 23. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 6 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Predios Urbanos y Rústicos:

- I.** Por predios urbanos:
 - a) Con valor de \$1.00 a \$5,000.00, 2.32 UMA.
 - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.30 UMA.
 - c) De \$10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.
- II.** Por predios rústicos
 - a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 5 UMA.

CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 24. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

1. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etc).	De 3.87 a 7.74 UMA.
2. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías).	De 8.7 a 14.5 UMA.
3. Comercio (gasolinera, gas L.P.)	48.38 UMA.
4. Instancias educativas (escuelas).	38.7 UMA.
5. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina).	29.03 UMA.
6. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina).	42.39 UMA.

- a) Por la expedición de dictámenes, de 3.87 a 48.38 UNAs, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.
- b) La expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares de 1 a 15 UMA
- c) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1 a 15 UMA

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

ARTÍCULO 25. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

ARTÍCULO 26. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

GIROS COMERCIALES	SECTORES MUNICIPALES			
	1 Vía corta	2 Centro	3 Av. principal	4 Resto
SALÓN DE EVENTOS	96.75 UMA	88.12 UMA	88.12 UMA	48.38 UMA
CARROCERÍAS EN GENERAL	19.35 UMA	11.92 UMA	10.60 UMA	6.62 UMA
MECÁNICA	48.38 UMA	19.87 UMA	15.90 UMA	10.60 UMA
GUARDERÍA	19.35 UMA	15.90 UMA	14.57 UMA	11.92 UMA
TALLER ELÉCTRICO	43.71 UMA	17.22 UMA	10.60 UMA	6.62 UMA
MARISQUERÍAS	96.75 UMA	66.23 UMA	59.61 UMA	59.61 UMA
ACEITES Y LUBRICANTES	19.87 UMA	10.60 UMA	10.60 UMA	6.62 UMA
GASOLINERAS	96.75 UMA	96.75 UMA	79.48 UMA	79.48 UMA
RECICLADORAS	19.35 UMA	17.42 UMA	14.52 UMA	14.52 UMA
MANEJO DE DESPERDICIOS INDUSTRIALES	96.75 UMA	96.75 UMA	48.38 UMA	48.38 UMA
MATERIALES	19.35 UMA	17.42 UMA	14.52 UMA	14.52 UMA
BODEGA DE ALMACENAMIENTO	45.85 UMA	30.67 UMA	27.77 UMA	27.77 UMA
GAS CARBURANTE	59.09 UMA	17.42 UMA	14.52 UMA	14.52 UMA
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	45.85 UMA	17.42 UMA	14.52 UMA	14.52 UMA
AUTO LAVADO	32.60 UMA	17.42 UMA	14.52 UMA	14.52 UMA
PARQUE INDUSTRIAL	96.75 UMA	*****	*****	*****

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	2.20 UMA
b) Refrendo de licencia,	1.64 UMA

II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	2.20 UMA
b) Refrendo de licencia,	1.10 UMA

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día.

III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	6.61 UMA
b) Refrendo de licencia,	3.30 UMA

IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
a) Expedición de licencia,	13.23 UMA
b) Refrendo de licencia,	6.61 UMA

ARTÍCULO 28. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO V
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN
MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de uno a cien metros lineales:

De casa habitación	1.5 UMA
De locales comerciales, fraccionamientos y edificios	2.34 UMA
Bodegas y naves industriales	3.51 UMA

Cuando sobrepase los cien metros lineales, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

- a) Naves industriales o industria por metro cuadrado de construcción: 0.16 UMA.
- b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por metro cuadrado de construcción: 0.14 UMA.
- c) De locales comerciales por metro cuadrado de construcción: 0.12 UMA.
- d) Permisos de construcción por barda perimetral: 0.11 UMA.
- e) De casas habitación por metro cuadrado de construcción; se aplicará la siguiente:

TARIFA

Interés social:	0.058 UMA
Tipo Medio:	0.024 UMA
Residencial:	0.067 UMA

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

- a) De 0.01 hasta 250 m², 2.18 UMA
- b) De 250.01 hasta 500 m², 8.80 UMA
- c) De 500.01 hasta 750 m², 10.16 UMA
- d) De 750.01 hasta 1000 m², 12.19 UMA
- e) De 1000.01 hasta 10.000 m², 21.29 UMA
- f) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior se pagará 2.12 UMA por cada hectárea, lote o fracción que excedan, sumándole a éste lo que resulte de la fracción excedida y de lo indicado en el inciso e), sin incluir el cobro de subdivisiones posteriores a ésta; en casos de subdivisión de ésta se pagarán conforme a la tarifa ya señalada.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

V. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.

VI. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por metro cuadrado:

- a) Para casa habitación: 0.10 UMA.
- b) Para industrias: 0.19 UMA.
- c) Gasolineras, estación de carburación: 0.25 UMA.
- d) Comercios, fraccionamientos o servicios: 0.15 UMA.

VII. Permiso de fusión:

De 0.01 a 250 m ² ,	5.33 UMA.
De 251 a 500 m ² ,	8.53 UMA.
De 501 a 1000 m ² ,	17.22 UMA.
De 1000.01 a 5000 m ² ,	17.22 UMA.
De 5000.01 a 10000 m ² ,	21.21 UMA

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

- VIII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por metro cuadrado.
- IX.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA
- X.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, 0.03 UMA hasta 50 m².
- a) Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m² 0.05 UMA.
- XI.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado: 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.42 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso.
- XII.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
- Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 3.87 UMA por metro cuadrado.
 - Para la construcción de obras:
 - De uso habitacional: 0.05 UMA, por m².
 - De uso comercial o servicios: 0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.
 - Para uso industrial: 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 5.81 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

ARTÍCULO 30. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 31. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 32. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-----------|
| I. Por búsqueda y copia simple de documentos, | 0.53 UMA. |
| II. Por la expedición de certificaciones oficiales, | 1.06 UMA. |

- III. Por la expedición de constancias de posesión, 3.18 UMA
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 0.79 UMA.
 - a. Constancia de radicación.
 - b. Constancia de dependencia económica.
 - c. Constancia de ingresos.
- V. Por la expedición de otras constancias, 0.79 UMA.
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 1.98 UMA.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN
FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 33. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

INDUSTRIA	7.95 UMA
RETIRO DE ESCOMBRO DE OBRA	3.97 UMA
OTROS DIVERSOS	2.65 UMA
TERRENOS BALDÍOS	2.65 UMA

**CAPÍTULO VIII
SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 34. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer Trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

**CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO,
COBRO DE DERECHOS POR:**

NO.	CONCEPTO	CANTIDAD
A)	CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO Y/O AGUA POTABLE	5.30 UMA
B)	REPARACIÓN A LA RED GENERAL	9.87 UMA
C)	INSTALACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O COMERCIALES	15.67 UMA
D)	PERMISO DE CONEXIÓN AL DRENAJE	5.30 UMA
E)	EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE FACTIBILIDAD PARA FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	5.81 UMA
F)	DERECHOS DE DOTACIÓN PARA NUEVO FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES POR VIVIENDA	9.87 UMA

COBRO DE TARIFAS POR CONTRATO

NO.	CONCEPTO	CANTIDAD
A)	ESCUELAS PARTICULARES	19.54 UMA
B)	CONTRATO INDUSTRIAL	32.79 UMA

COBRO DE TARIFA POR SERVICIO

NO.	CONCEPTO	CANTIDAD
A)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO DOMÉSTICO	0.53 UMA
B)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INTERÉS SOCIAL Y/O FRACCIONAMIENTOS	0.53 UMA
C)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE USO INDUSTRIAL	50.31 UMA
D)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVADO DE AUTOS	3.97 UMA
E)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE PURIFICADORA DE AGUA	11.26 UMA
F)	CUOTA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE LAVANDERÍA	3.97 UMA
G)	CONSUMO Y SERVICIO EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS	19.87 UMA

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 41 fracción IX de esta Ley.

**TÍTULO VI
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 35. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado. Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 36. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

TARIFA

Con personas físicas y/o morales:

- a) Sin fines de lucro:
Auditorio 19.87 UMA
- b) Que persiguen fines de lucro:
Auditorio 46.36 UMA

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 50 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

Camión volteo	6.62 UMA por hora	Por 8 horas jornada diaria	Por 30 días del mes
---------------	-------------------	----------------------------	---------------------

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

ARTÍCULO 37. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO VII
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

ARTÍCULO 38. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada año o fracción, el importe de los recargos no excederán de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 39. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento mensual.

ARTÍCULO 40. El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero, será de 1.0050 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

ARTÍCULO 41. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley; 4.84 UMA.
- II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; 4.84 UMA.
- III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; 4.84 UMA.
- IV.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; 4.84 UMA.
- V.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; 4.84 UMA.
- VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; 29.03 UMA.
- VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios; 14.51 UMA.
- VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; 38.70 UMA.
- IX.** Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas; se multará como sigue:

Adoquinamiento	6.42 UMA	Por metro cuadrado
Carpeta asfáltica	5.81 UMA	Por metro cuadrado
Concreto	3.87 UMA	Por metro cuadrado

- X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; 9.68 UMA por día excedido.
- XI.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados; 14.51 UMA por día

excedido.

- XII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA.

ARTÍCULO 42. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 43. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 44. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 45. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 46. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TITULO VIII INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que forman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o privado, por la comercialización de bienes y prestación de servicios.

TÍTULO IX PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 49. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO X TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. Asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado, Organismos y empresas Paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO XI OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Cuapiaxtla, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Cuapiaxtla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias

para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. AGUSTÍN NAVA HUERTA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *